

Señores:

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela instaurada por FLORIZA ORTEGA ESTEBAN C.C. No. 1.090.418.552 de Cúcuta Norte de Santander, en calidad de agente oficiosa del señor LUIS FRANCISCO ORTEGA CACUA , C-C- No.6.576.447. de Montería Córdoba En contra de Nueva EPS
--

FLORIZA ORTEGA ESTEBAN, C.C. No. C.C. No. 1.090.418.552 de Cúcuta Norte de Santander, actuando como agente oficiosa de mi padre **LUIS FRANCISCO ORTEGA CACUA , C-C- No.6.576.447. de Montería Córdoba**, quien es persona con quebrantos de salud muy graves, a la fecha cuenta con 79 años de edad y quien por su enfermedad no puede dirigirse a usted señor Juez de forma personal, con el debido respeto a usted manifiesto que formulo acción de tutela contra de **Nueva EPS** representada legalmente por quien haga sus veces temporal o definitivamente por incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales, especialmente por el derecho a la salud y el derecho a la vida digna con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Mi Padre señor el señor **LUIS FRANCISCO ORTEGA CACUA , C-C- No.6.576.447.** Pertenece al régimen subsidiado y se encuentra afiliado a la Nueva EPS, actualmente se encuentra en condición de discapacidad, resultado de un accidente de tránsito provocado por la colisión de un carro el pasado 1 de Marzo de 2020, en Saravena (Arauca), **DIAGNOSTICOS DE MANEJO:** 1. TRAUMA RAQUIMEDULAR (01 MARZO)2020) NIVEL C2 ESTABLE (ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD JINETE DE CABALLO) 2. CONTUSION MEDULAR DESCARTADA, 3. FRACTURA TIBIA Y PERONE IZQUIERDO (OSTEOSINTESIS 21 MARZO), 4. PARESIA HEMICUERPO IZQUIERDO, 5. TRASTORNO DEGLUTORIO SEVERO, 6. GASTROSTOMIA+TRAQUEOSTOMIA, 7. ENFERMEDAD CHAGASICA (PORTADOR DE MARCAPASOS). 8. HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA, Alimentación enteral ENSURE PLUS HN., Pañales para adulto talla "L", Contar con las respectivas valoraciones médicas mensuales, así como las terapias (físicas, respiratorias, fonoaudiología, etc.), ordenadas por este personal. Suministros necesarios para el personal que me atienda como guantes, gazas, toallas de papel, batas desechables, mangueras de succión, sondas de succión etc., Succionador para traqueotomía, Máquina de oxígeno de portátil, quien ha vivido por espacio de por más de 35 años, en Saravena Arauca y en donde se encuentra la mayoría de nuestra familia; situación que nos obliga para el traslado, ya que está en la ciudad de Bogotá, por unas intervención médica avanzada, desde el desde el pasado 7 de Abril de 2020 hasta el día de hoy en estado hospitalización domiciliaria, lo ha dejado postrado en cama, con una lesión raquimedular en C2 estable, osteosíntesis por fractura de peroné de la pierna izquierda, traqueotomía y sonda para el paso de alimentación enteral. Teniendo en cuenta mi actual situación, y reconociendo que su recuperación se puede prolongar,

SEGUNDO, Mi Padre se encuentra dependiendo de una persona para sus necesidades vitales, **DIAGNOSTICOS DE MANEJO:** 1. TRAUMA RAQUIMEDULAR (01 MARZO 2020) NIVEL C2 ESTABLE (ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD JINETE DE CABALLO) 2. CONTUSION MEDULAR DESCARTADA, 3. FRACTURA TIBIA Y PERONE IZQUIERDO (OSTEOSINTESIS 21 MARZO), 4. PARESIA HEMICUERPO IZQUIERDO, 5. TRASTORNO DEGLUTORIO SEVERO, 6. GASTROSTOMIA+TRAQUEOSTOMIA, 7. ENFERMEDAD CHAGASICA (PORTADOR DE MARCAPASOS). 8. HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA y de acuerdo a la escala de Glasgow, con un puntaje de 15, para sus necesidades como es comer, bañarse, verstircer, trasladarse deambular, bajar a su subir escalones es dependiente, tiene incontinencia, fecal y urinaria, es decir de acuerdo a la escala de Karnofsky, requiere de cuidados especiales, con probable avance rápido de enfermedad

TERCERO: La presente Tutela la realizo fundamentada a que mi padre ha vivido la mayor Parte de la Vida en Saravena Arauca, el frio no le sienta bien y otra parte yo no lo puedo tener en mi casa ya que pago arriendo , soy madre cabeza y debo trabajar para la manutención de mi hogar y verdaderamente el sitio de origen de mi padre es Saravena Arauca.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con los hechos anteriormente narrados el accionado Nueva EPS está violando los siguientes derechos Fundamentales Constitucionales a los accionantes:

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. *“(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cual sea la persona que lo requiera”*

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que *“los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”*

En este orden de ideas, esta Corte ha sostenido que la acción de tutela procede para amparar el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se *“requieren con necesidad”*, es decir, la protección de la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los *“servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”*

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues tanto las autoridades públicas como los particulares deben propender por garantizar y proteger la vida humana y mucho más, si prestan el servicio de seguridad social.

De otra parte en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Para este caso es necesario recordar que es deber del Estado velar por la promoción y protección de los derechos del adulto mayor tal y como lo establece la ley 1551 de 2008 la cual tiene por objeto:

“Proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia”.

De otra parte la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C 503 de 2014 con respecto a la protección del adulto mayor al manifestar que *“Dentro de los grupos poblacionales que la Corte ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, se encuentran las personas inmersas en situación de pobreza extrema. Sobre este sector, ha reconocido que de la naturaleza del Estado colombiano emana el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud. Especial énfasis se ha hecho en la protección especial de quienes además de no contar con ingresos suficientes se encuentran en una edad avanzada. En ese sentido, se ha señalado que cuando además de las condiciones de pobreza las capacidades físicas o psíquicas que permiten la autodeterminación de la persona en estado de [pobreza] se han visto disminuidas, surge un deber de atención a ésta por parte del Estado de dirigir su conducta al apoyo de este miembro de la sociedad.”*

CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”* La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

“ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.